



Actora: *****.

Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia,
ambos del Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.

**Magistrado Numerario adscrito a la
Primera Sala Unitaria Administrativa:** Maestro Raymundo García
Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó si el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, fueron omisos ante la obligación de llevar a cabo los procedimientos para que la parte actora pueda obtener el beneficio de pensión, por retiro por edad y tiempo de servicio, que les solicitó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, violando así el procedimiento contenido en los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 13, fracción II, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, todos en relación con el diverso 48, de la Ley de Justicia y Procedimientos administrativos del Estado de Nayarit.

II. Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez del acto omisivo combatido para efectos.

IV. Justificación jurídica. Las autoridades demandadas son completamente omisas ante su obligación de llevar a cabo los

procedimientos para que la **parte actora** pueda obtener el beneficio de pensión, por retiro por edad y tiempo de servicio, que les solicitó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, lo que genera la invalidez del acto omisivo.

V. Abreviaturas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante **Ley de Pensiones**.
- Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante **Reglamento del Fondo de Pensiones**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante el **Director General**.
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante **Comité de Vigilancia**.
- ***** , en adelante **parte actora**.



Actora: *****.

Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia,
ambos del Fondo de Pensiones para los
Trabajadores al Servicio del Estado.

**Magistrado Numerario adscrito a la
Primera Sala Unitaria Administrativa:** Magistrado Raymundo García
Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

Tepic, Nayarit; a doce de febrero de dos mil veinticuatro. Esta
Primera Sala Unitaria Administrativa emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo
número JCA/I/484/2023.

El problema jurídico a resolver por este **Órgano Jurisdiccional**, de
cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en
analizar si la omisión de llevar a cabo los procedimientos para que la **parte
actora** pueda obtener el beneficio de pensión, por retiro por edad y tiempo
de servicio, por parte de las autoridades demandadas es ilegal.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito que presentó el siete de
agosto de dos mil veintitrés y anexos (visibles a folios 2 a 10), la **parte
actora** demandó la invalidez del acto siguiente:

- La omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para obtener el beneficio del dictamen de pensión, por retiro por edad y tiempo de servicio, que solicitó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y un concepto de impugnación, que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés (visible a folio 14), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. **Director General;** y,
- ii. **Comité de Vigilancia.**

5. Contestación de la demanda. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (visible a folios 22), se tuvo al **Director General** contestando la demanda y ofreciendo pruebas.

6. Además, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 45 y 46), se tuvo al **Comité de Vigilancia** contestando la demanda y ofreciendo pruebas.

7. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que se propusieron, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

8. Celebración de la audiencia de Ley. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 41 y 42), se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes; asimismo, se desahogaron los alegatos que por escrito presentó el autorizado legal de la parte actora y se declaró precluido el derecho para alegar de las demandadas, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

9. **Primero. Competencia.** Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **CPELSN**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **LOTJAEN**, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **LJPAEN**, así como el acuerdo general número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

10. En razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal de Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

11. Este **Órgano Jurisdiccional** desestima la causal de improcedencia propuesta por el **Comité de Vigilancia**, pues su estudio se encuentra íntimamente vinculado al fondo de la litis que se plantea.

12. Es decir, el **Comité de Vigilancia** sostiene que el acto impugnado que la **parte actora** le atribuye es inexistente, ya que esa autoridad no se encuentra obligada a dar el trámite correspondiente a la solicitud de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, alegando que la solicitud se presentó ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.



13. Sin embargo, al encontrarse íntimamente vinculada la causal de improcedencia propuesta por el **Comité de Vigilancia** con el estudio de fondo de la litis planteada es que la misma debe desestimarse, la materia misma del juicio que nos ocupa, es decir, si la autoridad es omisa a llevar a cabo los procedimientos para que la **parte actora** pueda obtener el beneficio de una pensión o jubilación.

14. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, época, registro e instancia se inserta a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

IV. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.

15. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la parte actora en su único concepto de impugnación son fundados y suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado perfectamente identificado en el hecho jurídico relevante primero de este fallo.

22. Es decir, la **parte actora** sostiene que las autoridades demandadas, violan en su agravio el derecho humano a obtener el beneficio del dictamen de pensión, por retiro de edad y tiempo de servicio, al ser omisos al contestar su petición y además, al no efectuar todo el procedimiento correspondiente para lograr el esperado beneficio, lo que

transgrede entre otros preceptos los artículos 1o y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la **CPEUM**, así como los artículos 19, fracción I, inciso b) y 20, fracción II, de la **Ley de Pensiones**, 13, fracciones III y XVI, 19, fracción III y 21, del Reglamento del Fondo de Pensiones.

23. Además, alega que el **Director General** tiene la obligación de realizar los trámites respectivos ante el **Comité de Vigilancia** quien emite los dictámenes de pensión y jubilación correspondientes, lo que en la especie no hicieron. También sostiene que cumple con los requisitos que prevén los artículos 19, fracción I, inciso b) y 20, fracción II, de la **Ley de Pensiones** y que se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, lo que genera el derecho a recibir una pensión o jubilación.

24. Finalmente, alega que, si bien la ley especial no establece un plazo para llevar a cabo todo el procedimiento correspondiente para el trámite de una jubilación o pensión, considera que, en ejercicio de integración de la norma, las autoridades demandadas debieron tomar el plazo genérico que establece el artículo 60, de la **Ley de Justicia Administrativa**, mismo que establece que para resolver cualquier petición que se les formule es el de treinta días.

25. Como ya se indicó, los anteriores argumentos **son fundados**.

26. En efecto, los artículos 1 y 123, de la **CPEUM**, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)”

27. La porción de los artículos preinsertos, evidencia que en el ámbito de su competencia, las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Federal** y en los tratados internacionales, aún a pesar de la disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo cual dejarán de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; contemplando entre otros derechos humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y de progresividad.

28. Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, entre los que contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años, al llegar a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio que le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

29. Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye el derecho a obtener una **pensión por jubilación**, para lo cual deben respetarse el procedimiento que marcan las normas especiales.

30. En ese sentido, para resolver el juicio que se plantea, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima conveniente traer a colación los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de la **Ley de Pensiones**, así como el artículo 13, fracción II, del **Reglamento del Fondo de Pensiones**, todos en relación con el diverso 48, de la **Ley de Justicia Administrativa**, los cuales, en lo que interesa disponen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

ARTÍCULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IX.- Convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité;

[...]

XI.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o las que les señale el Comité.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Director, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

II. Informar veraz y oportunamente al Comité de las inconformidades y conflictos que surjan con los trabajadores, y pensionistas, así como sobre las sugerencias para resolverlos.

ARTÍCULO 48.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente.

31. De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se colige lo siguiente:

— Que el **Comité de Vigilancia**, es la única autoridad a la que le compete conceder o negar las jubilaciones o pensiones, en los términos de ley.



- Que el **Director General**, tiene la obligación de informar al **Comité de Vigilancia** de las inconformidades que se susciten con los pensionados. Así como el deber de convocar a sesiones para el desahogo de los asuntos que atañen al **Comité de Vigilancia**.
- Además, el **Director General** debe de remitir oficiosamente al **Comité de Vigilancia** todas las peticiones que ante aquél se eleven, al advertir que carece de facultades para resolverlas.

32. En el presente caso, la solicitud de mérito que hace la **parte actora**, se contiene en un formato pre-elaborado (visible a folio 9), mismo que se encuentra lleno de manera autógrafa.

33. Documento, que se presenta con el sello de recibido en original, al cual se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 177, 218 y 219 de la **Ley de Justicia Administrativa**, al tratarse de una documental pública por ser un formato expedido por una autoridad administrativa, documento con el cual se acredita lo que en el mismo se contiene.

34. Ahora, si bien dicha solicitud se direcciona al **Director del Fondo**, para que este conceda a la **parte actora** el beneficio jubilatorio ahí pedido, previo la revisión de la documentación que se anexa, por tratarse de un formato pre-elaborado; sin embargo, también es cierto que éste, por disposición legal, no tiene competencia para otorgar o negar el beneficio solicitado, luego entonces debió, remitir la solicitud de jubilación o pensión que presenta la **parte actora** el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al **Comité de Vigilancia**, para que éste, en ejercicio de sus atribuciones resolviera si es procedente o no dicha petición.

35. Lo anterior, a efecto de respetar el procedimiento que se desprende de los artículos 8, fracción IV y 10, fracciones IX y XI, de **Ley de Pensiones**, así como el artículo 13, fracción II, del **Reglamento del Fondo**

de Pensiones, todos en relación con el diverso 48, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

36. Además, a la fecha transcurrió en exceso el plazo legal para resolver sobre dicho formato de solicitud de jubilación o pensión, presentada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, ya que como bien lo señala la **parte actora**, si bien la **Ley de Pensiones** y el **Reglamento del Fondo de Pensiones**, no establecen de manera específica un plazo para resolver dichas solicitudes, se debió atender lo que dispone el artículo 60² de la **Ley de Justicia Administrativa**, que rige a todas las autoridades administrativas e impone la obligación de dar respuesta a toda petición dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación, el cual no se cumplió.

V. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

37. Por tanto, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, con fundamento en los artículos 231, fracción V y 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, declara la invalidez del acto impugnado precisado en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia, para los efectos siguientes:

1. Proceda el **Director General**, a informar y remitir al **Comité de Vigilancia**, de la solicitud de jubilación o pensión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que presenta el mismo día la **parte actora**;
2. Asimismo, el **Director General**, proceda a convocar a los integrantes del **Comité de Vigilancia** a una sesión, en donde ésta última autoridad resuelva, lo que legalmente proceda; y,

² Artículo 60. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.



3. Notificar personalmente dicha resolución.

38. No cambia el sentido de la presente sentencia, las manifestaciones que hace el **Director del Fondo** en su oficio en el que da contestación a la demanda, ya que como ya se dijo compete al **Comité de Vigilancia** resolver sobre las solicitudes de jubilación o pensión, pero también al **Director del Fondo** le compete el convocar a sesión a los integrantes de dicho Comité, procederes a los que han sido omisas ambas autoridades.

Por lo expuesto y fundado, este **Órgano Jurisdiccional**;

R E S U E L V E:

Primero. Es procedente el juicio contencioso administrativo que aquí se resuelve.

Segundo. No ha lugar a sobreseer el juicio, respecto de la causal de improcedencia que invoca el **Comité de Vigilancia**, atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero. Se declara la invalidez del acto administrativo impugnado, que se encuentran plenamente identificados en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando tercero de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la **parte actora** y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Carlos Gómez Luna** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Licenciado Carlos Gómez Luna
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **CARLOS GÓMEZ LUNA** ADSCRITO A LA **PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.